



# UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,  
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

## Reglamento sobre Trabajos Ascensos en el Escalafon de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación

N°

4.02

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, en uso de de la Facultad que le confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad, dicta el siguiente:

### REGLAMENTO SOBRE TRABAJOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 1°:** El presente Reglamento establece las normas que regirán todo lo concerniente a los trabajos originales que como credenciales de mérito deberán ser presentados para el ascenso de una categoría a otra en el Escalafón de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la UCAB.

**Artículo 2°:** La originalidad del trabajo exigido debe interpretarse en función de su significado como aporte nuevo a la ciencia o a la cultura y habrá de representar un esfuerzo personal del autor. La originalidad puede traducirse tanto en el tema mismo, como en las particularidades de su enfoque, desarrollo o metodología. El mencionado trabajo puede ser experimental, de carácter netamente teórico o consistir en un tratado monográfico o texto que suponga una contribución valiosa en la materia.

**Parágrafo primero:** Pueden ser aceptados como credencial de mérito aquellos textos que desarrollan el contenido de un programa o parte apreciable del mismo cuando dichos trabajos demuestran un verdadero esfuerzo personal de sistematización, reflexión, erudición o de adaptación al país o a las necesidades de su docencia universitaria.

**Parágrafo segundo:** También podrán ser aceptados para el ascenso a la categoría de Asistente y Agregado los trabajos didácticos que contengan ejercicios, problemas o casos y cuando por el carácter de la materia tales trabajos requieran un esfuerzo personal de investigación y muy especialmente cuando estén adaptados al país o a las necesidades de su docencia.

**Parágrafo tercero:** Quedan expresamente excluidos los trabajos que representen meras exposiciones o descripciones, aun cuando cumplan finalidades didácticas.

**Artículo 3°:** El trabajo debe reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica, necesarios para calificarlo como cultural o científicamente valioso. Los trabajos experimentales deberán, además, estar sustentados en un adecuado cúmulo de observaciones y experimentos.

**Artículo 4°:** No se admitirán como trabajos originales para ascender en el Escalafón los trabajos que hubieren sido publicados o divulgados con anterioridad al último ascenso del interesado, los que hubieren sido admitidos o rechazados a tal efecto en otra oportunidad y los trabajos elaborados por dos o más autores, sin perjuicio de lo establecido el el parágrafo 3° del Artículo 11 del reglamento sobre escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación.

**Artículo 5°:** Los trabajos requeridos para concluir otra carrera universitaria o los realizados en un ciclo de Post-Grado podrán ser aceptados mientras llenen los requisitos del presente reglamento.

**Artículo 6°:** La aprobación de la Tesis de Doctorado y de la Tesis de Maestría podrá hacerse valer como aprobación del trabajo requerido para el ascenso a Asistente y a Agregado

Si para realizar esos estudios conducentes al Doctorado o Maestría el profesor se ausentare de su labor docente o de investigación, les serán computados como antigüedad los años empleados en tales estudios.

**Parágrafo Primero:** La antigüedad en la nueva categoría se computará a partir de la fecha en que se presente la solicitud al efecto ante la Secretaría del Consejo Universitario, acompañada de los correspondientes recaudos probatorios.

**Parágrafo Segundo:** La Tesis de Doctorado no se podrá hacer valer para estos ascensos si el Doctorado fue ya tomado en cuenta para la ubicación del Profesor en el Escalafón.

**Artículo 7°:** El ascenso a la categoría de Profesor Titular requerirá la presentación de una obra o



# UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,  
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

## Reglamento sobre Trabajos Ascensos en el Escalafón de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación

N°

4.02

trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica o cultural del aspirante a la máxima jerarquía profesoral.

**Artículo 8°:** desde los seis meses antes de cumplir los años de servicio requeridos para ascender de una categoría a otra, el interesado, si reúne los demás requisitos legal y reglamentariamente exigidos, podrá solicitar ante el Consejo de la correspondiente Facultad el nombramiento de un Jurado especial para que dictamine sobre la obra o trabajo que presenta como credencial de mérito.

Con la referida solicitud, que deberá ser consignada en la Secretaría del Consejo Universitario, se adjuntarán cinco (5) ejemplares de la obra o trabajo, impresos o mecanografiados en condiciones tales que permitan su fácil estudio. El Consejo de Facultad, verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, deberá admitir la solicitud y proceder al nombramiento del Jurado ad hoc dentro de los treinta días siguientes a la consignación de aquella.

**Artículo 9°:** El Jurado al que se refiere al artículo anterior estará integrado por tres miembros de reconocida competencia y prestigio en la materia objeto de la obra o trabajo. En la medida de lo posible se procurará que entre los miembros del jurado haya profesores de Facultades distintas a aquella a que pertenezca al promoviente. No será necesario que los miembros del Jurado pertenezcan al personal docente y de investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, aunque si se precisará, en todo caso, que tengan título universitario.

**Artículo 10°:** Designado el Jurado, deberá emitir su veredicto por escrito en el lapso de noventa (90) días a contar de la notificación de la designación, en un acto convocado al efecto por el Decano respectivo. En este acto y antes de la emisión del veredicto, el profesor que aspira ascender tendrá derecho a sustentar y defender los aspectos relevantes del trabajo presentado.

El fallo del jurado podrá admitir el trabajo, rechazarlo por no reunir los requisitos, estar incurso en algunas de las exclusiones o carecer de la originalidad en los términos establecidos en este Reglamento o diferir su aprobación hasta tanto se presenten recaudos

complementarios. En todo caso, admitido o rechazado el trabajo o diferida su aprobación la decisión del jurado deberá ser razonada, con expresa cita de los artículos de este Reglamento que sean precedentes. Cuando el singular valor del trabajo presentado así lo amerite, el Jurado podrá recomendar su publicación, para lo cual se requerirá del voto unánime de los tres miembros del jurado.

**Artículo 11:** Los Jurados nombrados para dictaminar sobre los trabajos de ascenso decidirán por mayoría en el acto al cual fueron convocados por el Decano. El miembro que disienta de la mayoría y salve su voto deberá razonarlo.

**Parágrafo único:** Para la validez del voto se requerirá de la presencia de, al menos, dos miembros del jurado, cuando el voto de los dos presentes fuere igual.

**Artículo 12:** La antigüedad en la nueva categoría se computará a partir de la fecha en que fue consignado el trabajo ante la Secretaría del Consejo Universitario, o desde la fecha en que se cumplió la antigüedad requerida para el ascenso, si el trabajo fue presentado con anterioridad a la misma.

**Artículo 13:** Si un trabajo es rechazado por el jurado calificador o diferida su aprobación para que le sean añadidos nuevos recaudos, se computará la antigüedad a partir de la consignación del nuevo trabajo o de los recaudos complementarios.

**Artículo 14:** La UCAB no reconocerá a su personal docente y de investigación el segundo ascenso consecutivo que haya podido obtener en otra Universidad durante el mismo período en que presta sus servicios a esta Universidad.

El Consejo Universitario resolverá los casos en que un profesor de la UCAB preste servicios en más de dos Universidades o esté al servicio de la UCAB por autorización especial de otra Universidad.

**Artículo 15:** En caso de que se hagan valer ascensos obtenidos en otras universidades del país, la antigüedad en la nueva categoría se computará a partir de la fecha en que se consignó ante la



# UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,  
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

## Reglamento sobre Trabajos Ascensos en el Escalafon de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación

N°

4.02

Secretaría del Consejo Universitario la certificación oficial firmada por el Rector o el Secretario de la Universidad en que fue obtenido el ascenso.

**Artículo 16:** Las situaciones no previstas en el presente Reglamento y las dudas que puedan derivarse de la inteligencia de sus preceptos serán resueltas por el Consejo Universitario.

**Artículo 17:** Se deroga toda Reglamentación que colida con la letra y el espíritu del presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Gustavo Sucre, s.j.  
Secretario- Encargado

Luis Ugalde, s.j.  
Rector